

# LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 4 de junio de 2008.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.-L Legislatura.-2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y regirán en todo el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los lineamientos generales de política pública a los que se sujetará la promoción del desarrollo económico sustentable en el Estado de Morelos;

II. Establecer los instrumentos y los esquemas para la promoción de inversión pública y privada;

III. Fomentar el empleo;

IV. Fomentar la competitividad;

V. Fomentar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos productivos del Estado; y

VI. Promover un desarrollo económico compatible con la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Gobierno Estatal sujetará sus planes, políticas, programas y acciones de fomento y desarrollo económico a los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad y transparencia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ayuntamientos: Los gobiernos municipales del Estado de Morelos;

II. Cadenas productivas: Los sistemas que integran conjuntos de empresas que agregan valor a productos o servicios a través (sic) de las fases del proceso económico, pudiendo ser especializadas en términos de una materia o sector determinado;

III. CREDE: La Comisión Reguladora para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos;

IV. Consejo Intermunicipal: El Consejo Intermunicipal para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos;

V. CCDE: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos, como órgano de consulta entre los sectores público, social y privado;

VI. FODEPI: El Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión;

VII. Ley: La Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas morelenses legalmente constituidas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)

X. Secretaría: La Secretaría de Economía del Estado de Morelos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de:

I. La Secretaría;

II. La CREDE;

III. El Consejo Intermunicipal; y

IV. Aquellas otras dependencias, entidades y órganos que reciban mandato expreso por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 5. La Secretaría, sin perjuicio del despacho de los asuntos que le confiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la adopción de procesos y modelos de industria limpia, compatibles con el uso racional de los recursos naturales;

II. Impulsar la modernización empresarial, entendida ésta como una mejora de procesos productivos, administrativos y de comercialización, con el propósito de lograr la inserción de más y mejores productos morelenses en el mercado estatal, nacional e internacional;

III. Promover la calidad y productividad mediante acciones conjuntas de los sectores público y privado;

IV. Otorgar incentivos para la instalación de empresas nuevas o la ampliación, modernización y/o mejoramiento de las ya existentes, en función del monto de inversión, de los empleos que se esperan generar y de las prioridades sectoriales del Estado;

V. Planificar e impulsar la modernización de la infraestructura;

VI. Promover la participación activa de las empresas en el diseño e implementación de programas gubernamentales de desarrollo económico;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

VII. Promover el fomento a la cultura emprendedora y empresarial que logren impulsar la creación de nuevas empresas;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

VIII. Promover e impulsar la industria penitenciaria, fomentando esquemas de producción, asociación y comercialización modernas y eficientes que fortalezcan el sistema de reinserción social y beneficien a los empresarios participantes; y

IX. Las que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante mandato o delegación expresa.

Artículo 6. Se crea la CREDE como órgano de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, para la deliberación y definición de las políticas públicas, planes, programas y acciones estatales relativas al desarrollo económico.

Artículo 7. La CREDE estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente;

II. Las personas titulares de cada una de las dependencias encargadas de los siguientes ramos:

a) Desarrollo Económico;

b) Turismo;

c) Desarrollo Agropecuario;

d) Educación;

e) Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

f) Salud;

g) Finanzas y Planeación; y

h) Agua y Medio Ambiente;

III. La persona titular de la Consejería Jurídica, y

IV. Una persona designada por la persona titular del Poder Ejecutivo, integrante de la CREDE, quien fungirá como Secretario Técnico.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Todos los integrantes podrán designar a un suplente, el del Presidente será el Secretario de Economía, y en el caso de los demás deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario o Director General.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los cargos en la CREDE serán honoríficos.

Artículo 8. La CREDE celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Secretario Técnico o a petición de por lo menos cuatro de sus integrantes.

El desarrollo de las sesiones se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 9. La CREDE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los criterios para el desarrollo económico del Estado;

II. Definir los lineamientos generales para la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación con los municipios del Estado, con las dependencias de la Administración Pública Federal y con organizaciones públicas, sociales y privadas, estatales y nacionales;

III. Establecer los planes, programas y acciones necesarios, con el fin de facilitar el establecimiento, crecimiento y operación de empresas que requieran la participación de dos o más dependencias del Gobierno del Estado;

IV. Promover la inversión de los sectores social y privado, así como su participación en la toma de decisiones en todas aquellas acciones que tengan que ver con el desarrollo económico sustentable de la entidad;

V. Proponer y promover medidas y políticas públicas relacionadas con el desarrollo económico sustentable que involucren la participación de dos o más dependencias del Gobierno del Estado; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Secretaría Técnica de la CREDE, tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar en el diseño de los procedimientos para llevar a cabo los programas y acciones relativas al desarrollo económico que proponga la CREDE;

II. Apoyar en el seguimiento de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la CREDE, para que se cumplan en sus términos;

III. Crear y mantener el archivo de la CREDE;

IV. Establecer las bases para la integración de la agenda de la CREDE;

V. Llevar a cabo la convocatoria, planeación, realización y presentación de las sesiones de la CREDE;

VI. Propiciar la coordinación y comunicación oportuna, objetiva y directa entre la CREDE y el Consejo Intermunicipal, para el debido cumplimiento de las atribuciones que a cada uno le corresponden; y

VII. Las demás que la CREDE le confiera.

Artículo 11. Se crea el Consejo Intermunicipal para el Desarrollo Económico del Estado, como órgano de coordinación entre el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos del Estado, para la deliberación y definición de las políticas públicas, programas y acciones municipales relativas al desarrollo económico sustentable.

Artículo 12. El Consejo Intermunicipal estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Las personas que funjan como Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que celebren convenios de coordinación, colaboración y concertación con el Gobierno del Estado, en materia de promoción del desarrollo económico sustentable; y

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM) como invitado permanente.

Contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente de entre los integrantes del Consejo.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I y II podrán designar a un suplente, en el primero de los casos deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario y en el segundo de Secretario o Director General de Desarrollo Económico o su equivalente.

Las personas integrantes del Consejo Intermunicipal tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los cargos en el Consejo Intermunicipal serán honoríficos.

Artículo 13. El Consejo Intermunicipal celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces por año y las extraordinarias que proponga su Presidente o a petición de por lo menos una tercera parte de sus integrantes.

El desarrollo de las sesiones se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 14. El Consejo Intermunicipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar la propuesta del monto o porcentaje de las reducciones y condonaciones de los impuestos, derechos y contribuciones municipales relativos al desarrollo económico;

II. Promover el establecimiento de una interfaz única de gestión para los trámites y procesos municipales relativos al desarrollo económico;

III. Proponer a la CREDE y a la Secretaría los proyectos productivos que consideren prioritarios para el desarrollo económico de los municipios miembros del Consejo Intermunicipal;

IV. Proponer a la CREDE y a la Secretaría las reglas de operación de los programas y acciones relativos al desarrollo económico que se implementen en los municipios miembros del Consejo Intermunicipal; y

V. Proponer y promover mecanismos de coordinación intermunicipal para el desarrollo económico entre los municipios miembros del Consejo Intermunicipal.

Artículo 15. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de crear las condiciones para fomentar su desarrollo económico.

Artículo 16. El Gobierno del Estado a través de la CREDE podrá otorgar a los municipios que firmen los convenios a que se refiere el artículo anterior, apoyos para el desarrollo de proyectos productivos específicos de alto impacto municipal.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Los programas y acciones de fomento económico consistirán en:

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

I. Incentivos fiscales y tributarios;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

II. Apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

III. Brindar las mayores facilidades y apoyos para que los empresarios se integren al sistema de reinserción social, consolidando la industria penitenciaria.

Los programas y acciones de fomento y desarrollo económico se sujetarán en todo momento a los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad y transparencia.

Artículo 18. Podrán acceder a los beneficios de los programas y acciones relativos al desarrollo económico a que se refiere el artículo anterior, las empresas, organizaciones sociales y privadas y personas físicas con actividad empresarial que cumplan con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Comprobar que se trate de empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, cuyo domicilio legal y fiscal se encuentre dentro del estado de Morelos, o que se establezcan en él;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

II. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, estén al corriente de sus



obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, tanto federales como estatales;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

III. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la creación de empleos permanentes en el Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

IV. Comprobar que tales empresas, personas físicas o morales, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la consolidación del Sistema de Reinserción Social y redunden en beneficio de los internos y sus familiares.

El Reglamento establecerá las formas y procedimientos para la comprobación de estos requisitos.

Artículo 19. Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios de los programas y acciones de fomento económico, las personas físicas y morales que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

I. Que el proyecto prevea el uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el medio ambiente;

II. Que el proyecto prevea el uso racional de los recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado del agua;

III. Que el proyecto prevea el uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;

IV. Que el proyecto prevea la aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos;

V. Que el proyecto prevea la contratación de personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres;

VI. Que sean empresas pertenecientes a los sectores económicos que la Secretaría considere prioritarios;

VII. Que la inversión se destine a proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades menos desarrollados del Estado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

VIII. Que sean empresas que realicen reinversiones en el Estado de Morelos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

IX. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de comunidades indígenas o mujeres de escasos recursos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

X. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de jóvenes emprendedores; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013)

XI. Que la inversión se destine a proyectos de integración al sistema de reinserción social, como parte de la industria penitenciaria que genere beneficios tangibles a los internos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y TRIBUTARIOS

Artículo 20. La Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la CREDE instrumentará los siguientes tipos de incentivos fiscales y tributarios a los sujetos descritos en el artículo 18 de esta Ley:

- I. Condonación y/o reducción de impuestos y contribuciones estatales;
- II. Establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley;
- III. Reducción en los pagos por adquisiciones de servicios públicos estatales;
- IV. Reducción temporal de impuestos y/o contribuciones estatales; y
- V. Cualquier otro beneficio fiscal o tributario que se acuerde por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o se disponga en otra Ley.

Artículo 21. Aunados a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley, sólo podrán ser beneficiarios de los tipos de incentivos fiscales y tributarios descritos en el artículo anterior, las empresas, organizaciones sociales y privadas y personas físicas con actividad empresarial que demuestren la existencia o se comprometan a la generación efectiva de puestos de trabajo formales.

El Reglamento normará la operación de este precepto.

Artículo 22. Para la aplicación de una tasa preferencial, se deberá acreditar una relación directa con la inversión y la actividad económica de que se trate.

Lo anterior, tendrá aplicación en cuanto a los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, de actas constitutivas y de contratos destinados estrictamente a la actividad productiva, entre otros de naturaleza similar.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la CREDE, establecerá la tasa preferencial, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

Artículo 23. La reducción en los pagos por adquisición de servicios públicos estatales, se determinará dependiendo de la demanda de estos servicios, montos de inversión y número de empleos generados de cada beneficiario, atendiendo en todo momento a los acuerdos que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la CREDE, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

Artículo 24. Los Ayuntamientos que celebren los convenios a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley, podrán con autorización del cabildo correspondiente y en congruencia con su Ley de Ingresos, previamente establecida, otorgar la condonación y/o reducción temporal de impuestos, derechos o contribuciones municipales, siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley, y además cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que las reducciones temporales no excedan el plazo máximo de tres años y su monto no sea mayor al acordado por el Consejo Intermunicipal;

II. Que el monto de las condonaciones no sea mayor al acordado por el Consejo Intermunicipal;

III. Que se generen nuevos empleos o se mantengan los existentes;

IV. Que se adquieran bienes inmuebles dentro del municipio para la generación de nuevas empresas o para la ampliación de las existentes; y

V. Cuando se pretenda la construcción, ampliación o remodelación de bienes inmuebles situados dentro del municipio para la generación de nuevas empresas o para la ampliación de las existentes.

El monto de las condonaciones y reducciones será acordado por el Consejo Intermunicipal, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LOS APOYOS DIRECTOS AL DESARROLLO EMPRESARIAL Y A LA INVERSIÓN

Artículo 25. La Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la CREDE, instrumentará los siguientes tipos de apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión a los sujetos descritos en el artículo 18 de esta Ley:

- I. Apoyos especializados en estudios empresariales;
  - II. Apoyos para la innovación y modernización tecnológica;
  - III. Apoyos y asesoría en materia de capacitación;
  - IV. Programas de promoción de la calidad;
  - V. Programas de financiamientos solidarios y de tasas preferenciales;
  - VI. Programas de promoción a las exportaciones;
  - VII. Programas de fomento a MIPYMES; y
- (REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2012)
- VIII. Programas de Fomento al Emprendedor y al Joven emprendedor.

Artículo 26. Para cubrir los costos derivados de la ejecución de los planes, programas y acciones descritos en este Capítulo, se crea el Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión (FODEPI), el cual estará constituido por los siguientes recursos públicos:

- I. Aquellos asignados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de manera anual, y que sean destinados por la misma, para tal efecto;
- II. Aquellos que para tal efecto determine anualmente el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, no pudiendo ser, en todo caso, menores a un monto equivalente al 20% del total de los recursos que lo integran; y
- III. Aquellos fondos federales relacionados con el objeto de esta Ley, que puedan ser destinados a (sic) dicho fin por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El FODEPI será administrado por un fideicomiso público que para tal efecto se constituya y cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 27. Para el logro de los apoyos directos al desarrollo empresarial y la inversión, la Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la CREDE expedirá las reglas de operación de los apoyos directos descritos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28. Serán consideradas MIPYMES las empresas legalmente constituidas cuyo domicilio legal y fiscal se encuentre en el Estado de Morelos, de conformidad con la siguiente estratificación por número de trabajadores y sector económico de que se trate:

Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	01 - 10	01 - 10	01 - 10
Pequeña	11 - 50	11 - 30	11 - 50
Mediana	51 - 250	31 - 100	51 - 100

Artículo 29. La elaboración de los programas de fomento a MIPYMES comprenderán apoyos para la formación de emprendedores, capacitación y adiestramiento, consultoría especializada, acceso a financiamiento público y privado, impulso a los procesos de calidad e innovación, difusión de información para la toma de decisiones, y todas aquellas acciones para elevar su competitividad. La Secretaría, expedirá las reglas de operación de los programas de fomento a MIPYMES.

Artículo 30. La Secretaría brindará apoyo a las inversiones estratégicas, de acuerdo a su impacto en la generación de empleos formales, monto y plazo de ejecución, e integración en la economía local, de conformidad con las reglas de operación del Fideicomiso Público del FODEPI.

Asimismo, la Secretaría brindará apoyo a las empresas con potencial exportador, fomentando su participación en eventos nacionales e internacionales y la capacitación hacia una cultura exportadora.

Artículo 31. La Secretaría procederá a la cancelación inmediata del beneficio o apoyo que hubiera expedido, además de poder exigir al beneficiario del mismo, la devolución de aquellos recursos en dinero o especie de que hubiere gozado, cuando incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Otorgar información falsa a los requerimientos que se realicen para los procesos de otorgamiento de apoyos, así como para la integración de los registros estadísticos de la Secretaría;

II. Incumplir los compromisos señalados en el otorgamiento de apoyos; y

III. Destinar los apoyos otorgados a un uso distinto del autorizado en la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor, en razón de la normatividad que se haya violentado.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS MECANISMOS DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y MEJORA REGULATORIA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 32. La Secretaría, en el marco de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, impulsará los siguientes mecanismos de modernización administrativa y mejora regulatoria para facilitar la apertura y operación de empresas en los Municipios del Estado:

I. Apoyos a los Ayuntamientos para la adquisición de sistemas informáticos para la gestión pública;

II. Apoyos y asesoría para la automatización y sistematización en la prestación de servicios o del trámite y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones a particulares a nivel estatal y municipal;

III. Asesoría para la desregulación normativa estatal y municipal;

IV. Asesoría para la modernización y simplificación administrativa estatal y municipal;

V. Capacitación de funcionarios estatales y municipales; y

VI. Mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Artículo 33. Podrán ser beneficiarios de los mecanismos descritos en el artículo anterior los Ayuntamientos que pertenezcan al Consejo Intermunicipal a través de la firma de los convenios de coordinación, colaboración y concertación administrativa.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 34. Se crea el CCDE, como órgano de consulta estatal entre los sectores público, social y privado en materia de desarrollo económico.

Artículo 35. El CCDE estará integrado por:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)

I.- El Titular de la Secretaría de Economía quien fungirá como Presidente.

II. La persona titular de la Subsecretaría de Inversiones, como Secretario Técnico;

III. La persona que presida la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado;

IV. La persona titular de la Delegación Estatal de la Secretaría de Economía a nivel federal;

V. Una persona representante de cada una de las tres organizaciones empresariales con mayor presencia en el Estado de Morelos, y que estén debidamente constituidas, mismas que serán designadas de conformidad con el Reglamento;

VI. Una persona representante de cada una de las dos universidades o institutos públicos de educación superior con mayor presencia en el Estado de Morelos, que serán designadas de conformidad con el Reglamento;

VII. Una persona representante de cada una de las dos universidades o institutos privados de educación superior con mayor presencia en el Estado de Morelos, designadas de conformidad con el Reglamento; y

VIII. Una persona representante de cada uno de los tres sindicatos de los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con mayor presencia en el Estado de Morelos, designados de conformidad con el Reglamento.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los miembros del Consejo podrán designar suplentes, que en el caso al que se refiere la fracción I, deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario, y en el caso de la fracción II, nivel jerárquico de Director General

Los cargos en el CCDE serán honoríficos.

Artículo 36. El CCDE celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año y las extraordinarias que proponga la persona que funja como Presidente o por lo menos una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 37. El CCDE analizará, opinará y hará propuestas a la CREDE, al Consejo Intermunicipal y a la Secretaría sobre los programas y acciones relativos al desarrollo económico.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

ARTÍCULO 38. Para disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, la Secretaría a través de la CREDE, promoverá el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las potencialidades y limitaciones de los recursos naturales, patrimoniales y humanos, cuya planeación considerará las particularidades de cada región, así como su integración a la globalización económica, mediante las siguientes acciones:

I. Coordinar la elaboración y ejecución de proyectos y programas concretos de carácter regional que impulsen el desarrollo de las distintas regiones socioeconómicas del Estado, de acuerdo con las necesidades específicas, recursos disponibles y características particulares de cada región; y

II. Promover el desarrollo de infraestructura que permita comercializar eficientemente la producción de cada región.

ARTÍCULO 39. Las políticas de desarrollo regional deberán orientarse a la búsqueda de esquemas de producción y comercialización rentables y competitivos, que permitan a los productores participar con sus ventajas comparativas en los diferentes mercados. Para ello, la Secretaría adecuará la ejecución de sus programas de promoción industrial, desarrollo comercial y capacitación técnica, con el fin de ampliar las alternativas de empleo para la población rural y propiciar su arraigo, mediante las siguientes acciones:

I. Apoyar a los grupos locales y regionales, para acceder a la tecnología adecuada para hacer su producción más eficiente y rentable;

II. Coordinar los proyectos que tiendan a formar cadenas productivas, que incrementen el valor agregado de los productos naturales de cada región;



III. Promover la inversión, ya sea a través de cooperativas, sociedades de solidaridad social, microempresas o empresarios independientes, para el establecimiento de empresas que conformen las cadenas productivas;

IV. Impulsar la comercialización de los productos en los mercados más redituables, a nivel local, regional, nacional o internacional; y

V. Promover la canalización de apoyos financieros y créditos de Programas Federales, Estatales, Municipales y de Instituciones Privadas, hacia los grupos productivos locales y regionales.

ARTÍCULO 40. Con el fin de facilitar la definición y ejecución de proyectos y programas regionales, la Secretaría podrá proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dividir al estado en regiones económicas, determinadas por sus condiciones geográficas y sus características homogéneas, que servirán de base para adecuar los trabajos de proyección y programación al potencial y a las necesidades de cada lugar, comprendiendo la totalidad de los Municipios del Estado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos, publicada el diez de marzo del 2004 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se abrogan la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 1º de enero de 1970 y la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará "Desarrollo Industrial de Morelos", publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 10 de febrero de 1965.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de la misma.

QUINTO. La CREDE deberá ser instalada dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Intermunicipal deberá ser instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del primer convenio a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

SÉPTIMO. El CCDE deberá ser instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición del Reglamento.

OCTAVO. Las Reglas de Operación a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley, deberán ser emitidas por la CREDE dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de instalación de la misma.

NOVENO. En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, los órganos colegiados a que hace referencia la misma, deberán de sesionar bajo los lineamientos establecidos en el "Acuerdo que Establece los Lineamientos de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que Integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos", emitido por la persona titular del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo a realizar todos los actos necesarios para la constitución del fideicomiso a que se refiere la presente Ley. Dicho fideicomiso deberá quedar constituido en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del Reglamento.

Recinto Legislativo a los veinte días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.  
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.  
SECRETARIO.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ.  
SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de Mayo de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado. En la misma fecha entrará en vigor la reforma a la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2012, podrá realizar las transferencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2013, una partida especial para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de esta Ley, en el que establezca las directrices para la aplicación del Fondo de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor, en 30 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2013.

PRIMERA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 26 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.